

PROCEDIMIENTO : Reclamación

MATERIA : Reclamación del art. 56 del art. 2° de la Ley 20.417

RECLAMANTE : Comercializadora de Alimentos Corachi SpA

RUT : 76.513.688-1

ABOGADO PATROCINANTE : Pedro Matamala Souper

RUT : 8.317.911-2

RECLAMADO : Superintendencia de Medio Ambiente

RUT : 61.979-950-K

REPRESENTANTE : Marie Claude Plumer Bodin

RUT : 10.621.918-4

DOMICILIO : Teatinos N°280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación judicial. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Pedro Matamala Souper, cédula de identidad N° 8.317.911-2, abogado, en representación convencional de **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA** (en adelante, también “Corachi”), RUT 76.513.688-1, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N° 444, oficina 1401, Providencia, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley 20.417 (en adelante, la “LOSMA”) y por el artículo 17, N°3 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales

Ambientales (en adelante, LTA), vengo en interponer reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°3005, de fecha 31 de diciembre de 2025 (en adelante, la “Resolución Reclamada” o “Resolución Impugnada”) dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “SMA”), la cual fue notificada mediante carta certificada recibida por Corachi el 15 de enero de 2026, representada por Marie Claude Plumer Bodin, o por quien la reemplace o subrogue, ambas domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de la cual se resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por Corachi con fecha 15 de febrero de 2024 respecto de la Resolución Exenta N°16, de fecha 8 de enero de 2024, solicitando a este Ilustre Tribunal Ambiental se sirva tener por presentada la reclamación y en su mérito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la LTA, acogerla, anulando o dejando sin efecto la Resolución Exenta N°3005, de fecha 31 de diciembre de 2025. Todo ello conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

CAPÍTULO PRIMERO

RECLAMANTE, COMPETENCIA Y OBJETO DE LA ACCIÓN

Título Primero

Identificación del reclamante y calidad de afectado

1. **Titular sancionado y recurrente administrativo.** Corachi, en su calidad de titular del establecimiento denominado “Carl’s Jr. Providencia” y sujeto del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2023, como afectado directo, actual e inmediato por la decisión administrativa terminal que rechazó el recurso de reposición deducido por esta parte, manteniendo incólumes los efectos sancionatorios que gravan su esfera jurídica. La afectación es directa porque el acto impugnado agota la discusión en sede administrativa respecto de la reposición y consolida, en los hechos, la vigencia de la sanción impuesta en el procedimiento sancionatorio.

2. **Unidad fiscalizable y contexto territorial.** La unidad fiscalizable a que se refiere el procedimiento se encuentra asociada al establecimiento ubicado en Avenida Providencia N° 2124, comuna de Providencia, Región Metropolitana, circunstancia que determina el vínculo territorial

del conflicto y delimita el contexto fáctico-administrativo en que se dictó el acto impugnado.

Título Segundo

Tribunal competente

1. **Competencia material.** La presente acción se interpone por la vía de reclamación judicial contemplada en el artículo 56 de la LOSMA, respecto de resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente en procedimientos sancionatorios, particularmente cuando el órgano administrativo ha resuelto el recurso de reposición deducido por el titular en la instancia administrativa especial. En consecuencia, corresponde a la judicatura ambiental conocer del control de legalidad de este acto terminal.

2. **Competencia territorial.** Atendida la localización de la unidad fiscalizable en la Región Metropolitana y el asiento del tribunal, corresponde el conocimiento de esta reclamación al Segundo Tribunal Ambiental, por ser el órgano jurisdiccional con competencia territorial sobre dicha región y competencia material para conocer de reclamaciones en materias ambientales de esta naturaleza.

Título Tercero

Objeto de la acción

1. **Impugnación del acto terminal por ilegalidad.** El objeto de esta reclamación consiste en someter a control de legalidad el acto terminal dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente que rechazó el recurso de reposición deducido por esta parte, por cuanto adolece de ilegalidades y vicios de fundamentación, congruencia y racionalidad decisional que impiden estimarlo ajustado a derecho.

2. **Alcance práctico del objeto.** La consecuencia jurídica perseguida es que se declare la ilegalidad del acto terminal, se le prive de efectos y se restablezca el imperio del derecho, asegurando que la reposición sea resuelta conforme a los estándares exigibles de motivación, exhaustividad y congruencia, con decisión efectiva sobre los agravios planteados.

Título Cuarto

Acto reclamado

1. **Identificación del acto impugnado.** El acto reclamado es la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechaza la reposición interpuesta por esta parte y, en los hechos, mantiene los efectos sancionatorios derivados del procedimiento Rol D-069-2023.

2. **Notificación del acto reclamado.** La Resolución Exenta N° 3005 fue notificada con fecha 15 de enero de 2026, según consta seguimiento en línea de carta certificada enviada a través de Correos Chile, que se acompaña en un otrosí de esta presentación, antecedente relevante para la oportunidad de la acción, sin perjuicio de su desarrollo específico en los párrafos siguientes.

Título Quinto

Peticiones

1. **Petición principal.** Que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada en el procedimiento Sancionatorio Rol D-069-2023.

2. **Petición subsidiaria.** Que, para el evento de no estimarse procedente la invalidación total solicitada, se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar un nuevo pronunciamiento sobre la reposición, dentro de un plazo prudente, debidamente fundado, completo y congruente, pronunciándose expresa y razonadamente sobre todos los agravios y peticiones formuladas por mi representada, incluyendo la justificación verificable de la determinación y mantención del quantum de la multa conforme a los criterios del artículo 40 de la LOSMA y a la metodología pública declarada por la propia SMA.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLAZO, OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Título Primero

Procedencia de la acción

1. Vía jurisdiccional habilitada.

Conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley pueden reclamar ante el Tribunal Ambiental competente, acción que debe interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto impugnado.

Esta habilitación procesal es especialmente nítida en materia sancionatoria, por cuanto el mismo artículo 56 dispone expresamente que *“las resoluciones que apliquen sanciones de multa serán siempre reclamables”*, despejando cualquier discusión sobre la existencia de una vía jurisdiccional idónea como ocurre en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023, cuando la decisión impugnada mantiene y hace subsistir los efectos de una sanción pecuniaria a cargo del titular.

En consecuencia, la reclamación del artículo 56 LOSMA resulta procedente como acción de control judicial de legalidad respecto de la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, por ser una resolución dictada en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental y por incidir de manera directa en la situación jurídica del titular sancionado, en cuanto rechaza el recurso y consolida los efectos sancionatorios del expediente.

2. Carácter terminal del acto reclamado.

El artículo 55 LOSMA regula la reposición especial contra la resolución sancionatoria, establece su plazo de interposición, y lo decisivo para estos efectos, dispone que *“La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso”* de modo que la vía jurisdiccional queda expedita una vez que la Superintendencia se pronuncia sobre la reposición.

Así, la resolución que resuelve la reposición constituye, para estos efectos, el acto terminal en sede administrativa especial, ya que es la decisión que agota la discusión recursiva dentro del expediente sancionatorio, habilitando el control jurisdiccional del Tribunal Ambiental conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo segundo de la Ley 20.417.

En el caso concreto, consta en el expediente que Corachi dedujo reposición con fecha 15 de febrero de 2024 y que, con fecha 22 de abril de 2024, la complementó mediante la presentación de antecedentes sustantivos y necesarios para una correcta decisión, vinculados a circunstancias relevantes para la revisión de la sanción y para el debido análisis de sus agravios, en el marco de la tramitación del propio recurso y atendida la necesidad de integrar información y hechos sobrevinientes que no habían sido considerados al dictarse el acto impugnado. Asimismo, consta que la SMA resolvió dicho recurso mediante Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, razón por la cual el presente reclamo se dirige contra esta última, en cuanto acto decisorio final de la reposición y cierre de la instancia administrativa especial.

Título Segundo

Oportunidad: notificación y cómputo del plazo

1. **Fecha cierta de notificación.** La Resolución Exenta N° 3005, que rechazó la reposición y confirmó la sanción, fue notificada el 15 de enero de 2026. Esta fecha marca el hito desde el cual se debe computar el plazo para presentar la reclamación judicial.

2. **Regla de cómputo.** El artículo 56 de la LOSMA fija un plazo de quince días hábiles para reclamar. Según el artículo 25 de la Ley N° 19.880 (LBPA), los plazos “*de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos*”. El mismo precepto establece que los plazos se computan “*desde el día siguiente*” a la notificación y que, si el último día es inhábil, se prorroga al día hábil siguiente. En consecuencia, el término de quince días se cuenta a partir del 16 de enero de 2026, excluyendo sábados, domingos y festivos.

3. **Vencimiento del plazo.** Aplicando la regla anterior, el día 15° hábil recae el 5 de febrero de 2026, de modo que el reclamo resulta oportuno si se presenta a más tardar en esa fecha.

Título Tercero

Legitimación activa

1. **Afectación directa.** La legitimación activa en la reclamación del artículo 56 LOSMA se radica en “*los afectados*” por la resolución.

En el caso de autos, Corachi tiene la calidad de titular del procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023, fue quien dedujo la reposición en sede administrativa, y es quien soporta directa e inmediatamente los efectos del acto impugnado, por tanto, cuenta con interés actual y concreto en obtener su invalidación judicial.

Este entendimiento es plenamente armónico con el régimen de la Ley N° 20.600, que reconoce como partes legitimadas -en reclamaciones contra resoluciones de la SMA- a las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución.

2. **Relación con la resolución sancionatoria.** La afectación deriva de que la Resolución Exenta N° 3005 rechaza la reposición y, con ello, mantiene incólumes los efectos sancionatorios que gravan al titular en el expediente Rol D-069-2023. Es decir, el acto terminal no es neutro: consolida la situación jurídica desfavorable del administrado, justificando plenamente la legitimación para reclamar su ilegalidad.

Título Cuarto

Presupuestos formales del escrito

Individualización del expediente y del acto impugnado. El reclamo se deduce con referencia expresa al procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023 y se dirige únicamente contra la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, notificada el 15 de enero de 2026, cumpliendo el estándar mínimo de identificación del acto cuya legalidad se cuestiona.

Título Quinto

Efectos procesales relevantes

Régimen de exigibilidad de la multa y control de ejecución. El artículo 56 LOSMA establece una regla de protección del reclamante en materia pecuniaria: si se reclama una multa, ésta no será exigible

mientras no venza el plazo para reclamar o mientras la reclamación no sea resuelta por el Tribunal Ambiental, según el caso.

En el presente asunto, aunque el objeto formal del reclamo se dirige contra la Resolución Exenta N° 3005, ella es precisamente la que rechaza la reposición y mantiene la sanción pecuniaria, de modo que, por su naturaleza y efectos, queda comprendida en la regla de no exigibilidad, evitando que el control jurisdiccional quede vacío por una ejecución anticipada.

En términos prácticos, lo anterior debe traducirse en que no corresponde iniciar ni proseguir actos de cobro mientras la reclamación se encuentre pendiente de fallo, cuestión que se tendrá presente para efectos de resguardar la eficacia del proceso.

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL

D-069-2023

Título Primero

Origen y antecedente fáctico base

1. Fiscalización municipal como hito inicial del caso. El punto de partida del procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023 está dado por una actividad de fiscalización por ruidos efectuada por la Ilustre Municipalidad de Providencia con fecha 17 de marzo de 2022, originada en una denuncia vecinal, y vinculada -como unidad fiscalizable- al establecimiento de explotación comercial identificado como “Carl’s Jr. Providencia”, ubicado en Avenida Providencia N° 2124, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Ese hito es determinante porque fija, desde el inicio, el hecho infraccional único que el expediente asume como base: una supuesta superación del límite máximo permisible de presión sonora conforme al DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, antecedente que luego es incorporado a la tramitación sancionatoria de la SMA como soporte de la imputación.

2. Condiciones relevantes de la medición reportada. La medición municipal se consigna como efectuada en horario nocturno

según la ficha/registro de medición, y bajo condiciones de evaluación al interior del domicilio del receptor sensible, con ventana abierta, además de contemplar la identificación del receptor y su clasificación territorial (consignada en el expediente como Zona III).

Este contexto operacional no es accesorio: en materia de ruidos, el “cómo” se mide suele ser tan decisivo como el “cuánto” se mide. Por lo mismo, estas condiciones quedan instaladas desde el origen como elementos que estructuran los cuestionamientos de atribución, metodología y razonabilidad.

3. Resultado base informado y superación de límite imputado. Conforme a los antecedentes sistematizados en el expediente sancionatorio, el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) reportado fue de 63 dB(A) y la autoridad entiende que dicho valor excede el límite máximo permisible que estimó aplicable al caso.

Esa estimación se conecta, en lo esencial, con la clasificación del receptor y del área como Zona III y con el horario nocturno consignados en el propio antecedente municipal, utilizándose como referencia un límite de 50 dB(A); sin perjuicio de que, si el informe municipal solo se limita a consignar esa zona y límite sin explicitar el razonamiento técnico-normativo que conduce a dicha determinación, ello refuerza el reproche por falta de fundamentación suficiente respecto del parámetro aplicado. Sobre esa base, se concluye una excedencia de 13 dB(A) en período nocturno.

Este antecedente fáctico se enlaza con el Informe de Fiscalización de Ruidos identificado en el expediente como DFZ-2022-842-XIII-NE, que es derivado y utilizado como insumo para la decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio por la SMA.

Título Segundo

Apertura formal del procedimiento sancionatorio

1. Inicio administrativo: formulación de cargos. Con fecha 30 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual formuló cargos, imputando la superación del límite máximo permisible regulado por el DS N° 38/2011 del

Ministerio de Medio Ambiente, y encuadrando preliminarmente la infracción en el régimen sancionatorio de la LOSMA (con referencia a la tipificación del artículo 35).

En términos estructurales, este acto es el que fija: el hecho imputado, la norma supuestamente infringida, el marco de responsabilidad administrativa sancionatoria, y el inicio del contradictorio, habilitando las vías típicas del procedimiento: Programa de Cumplimiento y/o descargos, según corresponda.

2. Delimitación técnica preliminar y observación relevante del antecedente municipal. En el acto de inicio, la SMA deja constancia de una observación de consistencia en el antecedente municipal: se alude a una inconsistencia vinculada a la digitación del ruido de fondo, precisándose que el valor correcto sería 52 dB y no 47 dB, sin que según el propio acto ello altere la conclusión de excedencia que sostiene la imputación.

Este detalle, aunque presentado como “menor”, es ilustrativo de un punto que atraviesa el expediente ya que desde el origen existe debate sobre la calidad y consistencia del dato base, cuestión que después se proyecta tanto a la configuración de la infracción como a la determinación del quantum sancionatorio. Y precisamente por eso, si esta inconsistencia fue oportunamente alegada por Corachi en sede recursiva, resultaba exigible que la Resolución Exenta N° 3005 se hiciera cargo de manera expresa y verificable del punto, explicando por qué no incide en el NPC ni en la excedencia imputada, de modo que su omisión o tratamiento meramente conclusivo refuerza el vicio de motivación y de respuesta efectiva a los agravios planteados.

3. Requerimientos y carga informativa al titular. Junto con formular cargos, con fecha 30 de marzo de 2023, la SMA incorporó elementos prácticos y exigencias de colaboración del titular, para ello, acompañó una Guía Metodológica y formato para estructurar un eventual Programa de Cumplimiento, y requirió información específica al titular para ser presentada dentro del plazo pertinente (identificación y personería, identificación de maquinarias y equipos generadores de ruido, plano simple con ubicación y referencia de puntos de medición, horarios de funcionamiento del establecimiento y de las fuentes emisoras, entre otros antecedentes).

Este bloque es relevante porque, posteriormente, en el dictamen se utiliza la falta de respuesta a dichos requerimientos como antecedente para ponderar circunstancias del artículo 40, en particular, falta de

cooperación, y descarte de cooperación eficaz. Sin embargo, esa inferencia no puede operar por inercia ni como una presunción automática, si la SMA pretende utilizar la ausencia de entrega de antecedentes o la no presentación de un Programa de Cumplimiento como fundamento para agravar o mantener el quantum, debe hacerse cargo de manera expresa de las razones y del contexto en que ello ocurrió, distinguiendo entre una conducta efectivamente renuente y la existencia de circunstancias objetivas que expliquen la falta de respuesta en el formato o plazo requerido.

En otras palabras, el expediente debe permitir reconstruir no solo que hubo un requerimiento, sino también si su incumplimiento fue imputable a una negativa injustificada del titular, si existieron dificultades reales para recabar la información solicitada, si el requerimiento era pertinente y proporcionado para los fines del procedimiento, y si la SMA realizó gestiones razonables para obtenerla antes de transformar esa omisión en un reproche de “no cooperación”.

Título Tercero

Instrucción y dictamen

1. Instrucción del procedimiento: conducción y preparación de la decisión. Luego de la formulación de cargos, el procedimiento ingresa a su fase de instrucción, con designación de fiscal instructora y el desarrollo de actuaciones orientadas a estructurar la decisión final.

En términos materiales, la instrucción cumple una función clara, esto es, ordenar los antecedentes del expediente (denuncia, acta de inspección, informes técnicos, piezas de fiscalización), establecer la tesis de configuración de la infracción, y preparar la ponderación de circunstancias para definir la sanción específica.

2. Dictamen como antecedente decisorio: ordenamiento del caso y premisas de la sanción. Con fecha 22 de diciembre de 2023, se emitió el Dictamen del procedimiento, el cual reordena el marco fáctico y probatorio, reafirma la configuración de la infracción como incumplimiento del DS N° 38/2011, y prepara la determinación de sanción conforme al esquema de la LOSMA.

El dictamen deja asentado, además, un hecho procesal que el expediente presenta como significativo: que el titular, pudiendo hacerlo, no presentó Programa de Cumplimiento ni formuló descargos dentro de los plazos conferidos. Sin embargo, esa constatación no puede ser utilizada como un desvío argumental para imputar, sin más, “falta de colaboración” o “ausencia de mitigación voluntaria”, menos aún si tales conclusiones se emplean para justificar incrementos del quantum o para descartar factores de disminución. En sede sancionatoria, la colaboración no se presume por la sola existencia de un PDC o descargos, ni la no presentación equivale automáticamente a renuencia, por lo que, si la SMA pretende extraer consecuencias gravosas de ese dato, debe explicar por qué, en el caso concreto, ello configura efectivamente una conducta obstaculizadora o negligente imputable al titular, descartando alternativas razonables como dificultades objetivas para estructurar la información requerida, la controversia técnica sobre atribución y metodología, o la existencia de antecedentes sobrevinientes y externos que incidían en la factibilidad real de medidas correctivas.

3. Dictamen y construcción metodológica del quantum: conexión expresa con Bases Metodológicas SMA.

El Dictamen de 22 de diciembre de 2023 no cumple un rol meramente preparatorio o de simple recapitulación formal, sino que constituye el soporte técnico-jurídico sobre el cual se estructura la determinación del quantum sancionatorio, incorporando una arquitectura de cuantificación que se declara alineada con los criterios públicos que la SMA aplica para sancionar y, en particular, con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, “entendiendo incorporados los lineamientos” de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

En coherencia con ello, el dictamen explicita los componentes que luego resultan decisivos para el control de trazabilidad del monto, esto es, la posibilidad de reconstruir racionalmente cómo se arriba a la cifra final, identificando un beneficio económico estimado, cuantificado como parte del análisis; un componente de afectación, en el que se determina un riesgo a la salud calificado como de carácter medio y se estima el universo de personas potencialmente afectadas, consignándose 159; factores de disminución e incremento que inciden en el ajuste del resultado, incluyendo la concurrencia de irreprochable conducta anterior, el descarte de medidas correctivas voluntarias y la afirmación de falta de cooperación por no haber respondido requerimientos de información formulados en la etapa de cargos; y

la capacidad económica del titular, categorizándolo como “Grande N°2” conforme a antecedentes tributarios, concluyendo que no procede un ajuste por este concepto para reducir el componente de afectación.

Con ello, el dictamen fija, al menos en su diseño, el marco analítico que debe permitir, tanto en la resolución sancionatoria como en la resolución que decide la reposición, un examen verificable del “por qué” y del “cuánto” de la sanción impuesta o mantenida.

Título Cuarto

Decisión sancionatoria previa (antecedente)

1. Resolución sancionatoria base: multa y calificación jurídica. Con fecha 08 de enero de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 16 (Rol D-069-2023), imponiendo a Corachi una multa de 47 UTA, y calificando la infracción como leve, en atención al marco normativo aplicable al incumplimiento de una norma de emisión (ruidos).

2. Razonamiento central declarado por la SMA: acreditación del hecho y decisión de sancionar. En términos generales, la resolución sancionatoria se construye sobre dos premisas, por un lado, la acreditación del hecho base (excedencia respecto del límite aplicado, con apoyo en la actividad de fiscalización municipal y su validación técnica) y, por otro lado, la calificación jurídica de dicha superación como infracción leve sancionable, determinando un quantum específico.

Desde esta etapa queda instalada la cuestión que luego se torna litigiosa: la diferencia entre afirmar que “hubo excedencia” y justificar por qué, siendo una infracción leve, el quantum se fija y mantiene en 47 UTA y no en un monto distinto dentro del rango legal aplicable.

3. Determinación del quantum y referencia metodológica subyacente: Bases Metodológicas como estándar de trazabilidad. La multa fijada constituye una decisión típicamente exigente en motivación: no basta con invocar criterios, sino que debe existir trazabilidad verificable entre las circunstancias ponderadas, su peso específico, y el monto final.

Esto se vuelve especialmente relevante en procedimientos de la SMA porque existen Bases Metodológicas públicas destinadas a

estandarizar la determinación de sanciones ambientales. En consecuencia, el expediente deja abierta y hace inevitable la revisión posterior sobre si el quantum fue efectivamente construido conforme al modelo declarado, o fijado sin explicación suficiente, cuestión que será uno de los ejes de la controversia recursiva.

Título Quinto

Impugnación administrativa

1. Reposición: apertura de la controversia recursiva y fijación de los agravios. Con fecha 15 de febrero de 2024, Corachi interpuso recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 16, solicitando su revisión. En lo sustantivo, el recurso instala agravios que estructuran el litigio posterior, ya que existen cuestionamientos relativos a atribución, metodología, motivación y proporcionalidad de la sanción, junto con una petición concreta de decisión sustitutiva.

En particular, la reposición solicita derechamente que se rebaje la sanción a una amonestación o, al menos, a la mínima multa posible, y releva la necesidad de que, si se reconoce irreprochable conducta anterior como atenuante, se explicita en qué medida incide realmente en la rebaja.

2. Complementación de reposición: antecedente sobreviniente y obstáculos externos inimputables a esta parte. Con fecha 22 de abril de 2024, Corachi presentó un escrito complementario a la reposición deducida el 15 de febrero de 2024, incorporando un hecho sobreviniente directamente vinculado con la posibilidad real de ejecutar medidas de mitigación.

En efecto, según se expone en dicha presentación, el 16 de abril de 2024 la administradora del Edificio Siglo XXI informó por correo electrónico que en la asamblea general de copropietarios celebrada el 11 de abril de 2024 se rechazaron los trabajos de cierre perimetral propuestos por Corachi para mitigar el ruido asociado a los equipos de climatización. Este antecedente es posterior tanto a la fiscalización municipal de 17 de marzo de 2022 como a la resolución sancionatoria de 8 de enero de 2024, e incluso posterior a la interposición de la reposición, lo que explica y justifica que se haya aportado dos meses después, no se trata de una “nueva defensa tardía”, sino de la incorporación oportuna de un hecho

que no existía -o al menos no estaba configurado como decisión de terceros- al momento de recurrir.

La relevancia jurídica del antecedente es evidente, porque acredita una barrera externa e inimputable al titular que incide en la exigibilidad, en la evaluación de diligencia y medidas correctivas y, en definitiva, en la proporcionalidad del quantum al momento de resolver la reposición, imponiendo a la SMA el deber de ponderarlo y pronunciarse expresamente sobre su impacto.

Sin embargo, la Resolución Exenta N°3005 omite hacerse cargo de esta complementación de manera expresa y verificable sin analizar su mérito, sin explicar su pertinencia o impertinencia, y sin razonar por qué no altera la evaluación de exigibilidad ni la proporcionalidad de la sanción. Esta omisión constituye un silencio decisional relevante que afecta la congruencia del acto terminar y refuerza el carácter de que existe un rechazo aparente del recurso.

Este antecedente, por su naturaleza, se vincula directamente con la discusión sobre exigibilidad, razonabilidad y ponderación de medidas, y se integra al expediente como elemento que debía ser considerado expresamente al resolver el recurso.

Título Sexto

Acto terminal impugnado

1. **Resolución Exenta N° 3005: rechazo de la reposición.** Con fecha 31 de diciembre de 2025, esto es, transcurridos 685 días corridos desde la interposición del recurso de reposición deducido el 15 de febrero de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 3005, por medio de la cual rechazó la reposición interpuesta por Corachi, manteniendo los efectos de la decisión sancionatoria.

2. **Notificación del acto terminal: inicio de los plazos para sede jurisdiccional.** La Resolución Exenta N° 3005 fue notificada el 15 de enero de 2026, fecha que marca el hito de apertura del plazo para reclamar judicialmente conforme al artículo 56 de la LOSMA, cuestión que se desarrolló previamente.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO NORMATIVO Y ESTÁNDAR DE CONTROL

Título Primero

Norma sustantiva: emisiones de ruido

1. **DS N° 38: límites aplicables por zona y horario y exigencias mínimas de justificación técnica.** El reproche sustantivo que está en la base del procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023 se ancla en el régimen de norma de emisión en materia de ruidos, contenido en el DS N° 38.

Ese cuerpo normativo estructura la aplicación de la norma a partir de la identificación del receptor y de la zona en que se ubica, distinguiendo zonas I a IV y describiendo su caracterización territorial y de uso, de modo que el límite aplicable depende de esa clasificación y del horario correspondiente según la tabla respectiva.

Asimismo, el DS N° 38 contiene reglas que son decisivas para la validez del reproche, porque no basta con afirmar una excedencia, sino que el órgano debe poder reconstruir por qué el límite escogido era el correcto para el receptor y por qué la medición que se utiliza como sustento satisface las exigencias metodológicas del propio reglamento.

En otras palabras, el estándar mínimo de justificación técnica no es decorativo debido a que es la condición para que el acto sancionatorio sea verificable, controlable y, por ende, ajustado a derecho.

2. **Estándar de atribución y medición: exigencias técnicas que condicionan la validez del reproche.** En materia de ruidos, la atribución de responsabilidad sancionatoria se sostiene en la capacidad de afirmar, con base técnica, que el nivel de ruido medido es emisión atribuible a una fuente y que su determinación se realizó bajo las condiciones normativas que hacen comparable el resultado con el límite aplicable.

El DS N° 38 regula variables y definiciones que son esenciales para ese juicio, incluyendo conceptos como el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido y el ruido de fondo, y fija reglas operativas como el tratamiento de condiciones de medición al interior del receptor, la calificación del

ruido, y la exigencia de aplicar el procedimiento indicado para la toma de muestras y cálculo.

En un procedimiento sancionatorio, estas exigencias se traducen en un estándar de control reforzado, esto ya que, si Corachi cuestionó la atribución, la zona, las condiciones de medición o la trazabilidad instrumental, la SMA no puede confirmar la sanción con afirmaciones genéricas, sino que es necesario justificar de manera técnica y normativa por qué el dato es confiable, por qué el límite aplicado corresponde, y por qué la medición soporta la conclusión sancionatoria en el caso concreto.

Título Segundo

Régimen sancionatorio ambiental y recursos

1. Potestad sancionatoria SMA: marco general de la LOSMA. La base de competencia de la SMA para sancionar se encuentra en el régimen de la LOSMA, que incluye expresamente como infracción de su competencia el incumplimiento de normas de emisión, categoría bajo la cual se sitúa un reproche por excedencia de ruido conforme al DS N° 38. De ahí que el control jurisdiccional no recae sobre una potestad discrecional “pura”, sino sobre una potestad reglada en su habilitación y exigente en su motivación, particularmente cuando culmina en una multa pecuniaria.

2. Reposición especial: art. 55 LOSMA como instancia obligada de respuesta congruente a los agravios. La LOSMA contempla un régimen recursivo especial que ordena la discusión administrativa: frente a la resolución sancionatoria procede recurso de reposición, y la propia norma fija un diseño que presupone una revisión oportuna y efectiva.

En concreto, el artículo 55 regula la procedencia y oportunidad de la reposición y establece un mandato temporal de resolución, además de definir su efecto directo sobre el acceso a la reclamación judicial, suspendiendo el plazo para reclamar mientras la reposición se encuentra pendiente. En consecuencia, la reposición no puede ser tratada como un trámite meramente formal, sino como una instancia de control interno que obliga a la SMA a hacerse cargo de los agravios sustantivos planteados por el titular, con una decisión completa y congruente.

3. Reclamación judicial: artículo 56

LOSMA como control de legalidad del acto terminal. El artículo 56 habilita la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental para los “*afectados*” por resoluciones de la SMA que estimen que estas no se ajustan a la ley, fijando un plazo breve y asegurando el efecto útil del control, al establecer el régimen de exigibilidad de sanciones pecuniarias mientras la reclamación se encuentra pendiente.

Este marco define el estándar del Tribunal, no es una nueva instrucción administrativa, sino un control de legalidad del acto terminal, particularmente intenso cuando la resolución impugnada confirma una multa sin responder adecuadamente los cuestionamientos del recurso administrativo, lo que ocurre en este caso toda vez que a Resolución Exenta N° 3005 se limita a mantener los efectos sancionatorios sin proporcionar una respuesta completa y verificable a los agravios centrales formulados por Corachi en reposición.

En particular, el acto terminal no se hace cargo de manera suficiente de los cuestionamientos relativos a la atribución de la fuente emisora en un entorno con potencial concurrencia de fuentes, a la determinación del límite aplicable conforme al DS N° 38 y a las condiciones concretas de la medición reportada, incluyendo la circunstancia de haberse realizado al interior del receptor con ventana abierta y las observaciones de consistencia detectadas en el antecedente municipal.

Del mismo modo, al confirmar el quantum de 47 UTA, la resolución no reconstruye el razonamiento cuantitativo que permita controlar por qué se mantiene esa cifra específica dentro del rango de una infracción calificada como leve, ni explica el efecto real de las circunstancias ponderadas en el expediente como la irreprochable conducta anterior ni la justificación verificable de los factores de incremento o de la capacidad económica en los términos en que fueron utilizados en el dictamen.

Finalmente, y de manera especialmente grave para la congruencia decisional, la Resolución Exenta N° 3005 omite pronunciarse sobre la complementación de la reposición presentada el 22 de abril de 2024, basada en un hecho sobreviniente informado el 16 de abril de 2024 relativo al rechazo, por parte de la asamblea de copropietarios del 11 de abril de 2024, de trabajos de mitigación propuestos por Corachi, antecedente directamente relevante para la exigibilidad de medidas, la evaluación de diligencia y la proporcionalidad de la sanción.

Por estas razones, el control judicial del artículo 56 se activa con especial intensidad en la especie, pues lo que se somete al Tribunal no es una mera discrepancia técnica, sino la legalidad misma de un acto terminal que, en los hechos, opera como un rechazo aparente del recurso y confirma una multa sin los mínimos exigibles de fundamentación y respuesta efectiva a los agravios.

Título Tercero

Estándar de motivación y congruencia en decisiones administrativas sancionatorias y en resolución de recursos

1. Deber legal de fundamentación de los actos administrativos consagrado expresamente en la ley. Los órganos administrativos (como la SMA) tienen el deber constitucional de actuar en la forma prescrita por la ley. En este contexto, tiene capital importancia la Ley 19.880 al contemplar en modo expreso el deber legal de fundamentar los actos administrativos por parte de la Administración. Dicha obligación está contemplada, en primer lugar, en el artículo 11 de la Ley 19.880, como uno de los principios que deben observar los procedimientos administrativos:

“Artículo 11: Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos”

Luego, también vinculada con los principios del procedimiento administrativo, debemos mencionar la norma contemplada en el inciso primero del artículo 16 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 16. Principio de transparencia y publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.”

Finalmente, el deber de fundamentación está contenido en el art. 16 inciso segundo de la Ley 18.575:

“La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

2. El deber de fundamentación o motivación de los actos administrativos según la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República, por su parte, ha vinculado explícitamente la exigencia de motivación de los actos administrativos con el principio de juricidad, el que entiende como:

“Un concepto amplio y moderno, [que] conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional.”¹

Asimismo, el órgano Contralor ha hecho una reiterada aplicación de las normas expresas contenidas en la Ley 19.880, exigiendo a la autoridad que dicta los actos que incluya en los mismos los razonamientos y antecedentes de acuerdo con los cuales ha adoptado su decisión, pues de lo contrario importaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con arbitrariedad².

3. La falta de motivación afecta el derecho constitucional al Debido Proceso. La debida fundamentación no sólo es un deber legal para los órganos del Estado, sino que también una de las garantías que abarca el derecho constitucional al Debido Proceso según a doctrina³ y la jurisprudencia⁴.

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 17.071 de 2008.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 62.113 de 2006.

³ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, *El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII* (2009), p. 266; CEA EGAÑA, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988), p. 309; NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XIX* (2013), pp. 140-141; MATURANA BAEZA, Javier, *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba* (Santiago, Thomson Reuters, 2014), p. 304.

⁴ Véase sentencia Rol N° 1373-09 del Tribunal Constitucional y sentencia Rol N° 2026-2008 de la Corte Suprema.

4. **La falta de motivación impide el control del acto tanto por el superior como por el sumariado.** Debe tenerse en cuenta la importancia de la motivación. En el plano de las sentencias judiciales se ha explicado que la falta de motivación dificulta el control procesal que efectúan los tribunales superiores de justicia y el control extraprocesal que deben poder efectuar las personas afectadas por la sentencia⁵.

Lo recién explicado es totalmente extrapolable al ámbito administrativo pues la motivación o fundamentación es requisito del debido proceso en todo órgano del Estado que afecte derechos de terceros, pues -se reitera- que también que el Debido Proceso (del que la motivación forma parte) se extiende a la actuación de los Órganos Administrativos, según la jurisprudencia constitucional e internacional.

De este modo, aplicando lo señalado al plano administrativo, un acto administrativo mal fundamentado dificulta el control procesal que hace el superior jerárquico y además el control extraprocesal que hace el sumariado.

5. **La falta de motivación trasgrede el Principio de Legalidad de la actuación de los Órganos del Estado.** Por otro lado, el incumplimiento de la debida fundamentación de los actos administrativos, según lo exige tanto la Ley 19.880 y Ley 18.575, implica una trasgresión al Principio Constitucional de Legalidad consagrado en el art. 7 de la Constitución de la República, el cual determina que los órganos del Estado actúan válidamente en la medida que actúen en la forma que prescribe la ley. Luego, si la ley exige fundamentar los actos administrativos, así debe hacerse y su infracción implicaría infringir la norma constitucional ya citada.

6. **Deber de fundamentación: explicación suficiente, razonada y verificable.** Específicamente en materia medioambiental, la LBPA impone un deber estructural de motivación. Los actos administrativos, especialmente aquellos que afectan derechos o resuelven recursos administrativos, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que conducen a la decisión, de modo que el destinatario pueda comprender el

⁵ TARUFFO, Michele (2016): “Apuntes sobre las funciones de la motivación”, en PRIORI POSADA, Giovanni (coord.), *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales* (Lima, Palestra) [pp. 75-84], pp. 80-82.

razonamiento, controvertirlo y el órgano jurisdiccional pueda controlarlo. En coherencia con ello, la ley exige que las resoluciones contengan una decisión fundada y que se expliciten los recursos procedentes y sus plazos, reforzando la lógica de un procedimiento racional y controlable.

7. Congruencia decisional: deber de pronunciarse sobre lo pedido y sobre los argumentos sustanciales del recurso.

La congruencia decisional en sede administrativa no es un estándar retórico: deriva directamente del deber de resolver, que impide a la Administración abstenerse de pronunciarse por silencio, oscuridad o insuficiencia normativa, y exige un pronunciamiento que aborde los puntos sustantivos sometidos a decisión.

En el contexto de una reposición sancionatoria, ello se traduce en una obligación particularmente estricta de contestar los agravios del titular, descartando o acogiendo con razones verificables aquello que se discute sobre atribución, medición, calificación jurídica y proporcionalidad del quantum.

8. Razonabilidad y proporcionalidad: control de arbitrariedad en confirmación de sanciones requiere ser bien fundamentada. La proporcionalidad y la razonabilidad operan como límites materiales de la potestad sancionatoria y, a la vez, como parámetros de control de legalidad del acto.

En el propio diseño metodológico declarado por la SMA, la respuesta sancionatoria debe incorporar un componente de disuasión y proporcionalidad, articulando el beneficio económico y un componente de afectación que materializa las circunstancias del artículo 40 LOSMA, de modo de desincentivar incumplimientos futuros y reflejar seriedad, efectos, características del infractor y su conducta. Esto obliga a que la autoridad explicita por qué la sanción concreta es razonable dentro del rango y por qué no corresponde un ajuste en atención a elementos como conducta anterior o capacidad económica. Sin esa reconstrucción, la confirmación del monto se degrada en una ratificación no controlable y, por ende, arbitraria, que priva al afectado de una posibilidad real de comprender, controvertir y someter a control jurisdiccional las razones de la decisión, generándole indefensión.

Determinación de sanción y trazabilidad del quantum (solo como materia debatida en reposición)

1. **Criterios de determinación: exigencia de explicitación del “por qué” y “cuánto” en la mantención del monto.** En un procedimiento sancionatorio, el quantum no puede ser una cifra opaca. Si la SMA opta por una multa específica, debe poder explicarse, con trazabilidad, el itinerario lógico y cuantitativo que conduce a ese resultado. Ese estándar se intensifica cuando el acto impugnado es una resolución que rechaza un recurso de reposición y confirma el monto: la reposición está llamada a revisar, con motivación reforzada, los cuestionamientos del titular relativos a proporcionalidad, criterios aplicados y coherencia interna del cálculo, pues se trata de una decisión que cierra la discusión administrativa y habilita el control jurisdiccional.

2. **Tratamiento de atenuantes/agravantes: obligación de mostrar su efecto concreto en la decisión.** El deber de motivación no se satisface mencionando factores en abstracto. Cuando se invocan circunstancias relevantes para graduar la sanción, la Administración debe explicar su incidencia real en el monto, sea como disminución o incremento, y justificar por qué esas circunstancias conducen a mantener o ajustar la cifra final. Esto es particularmente relevante cuando el propio marco metodológico declara factores de incremento y disminución, conectándolos con características del infractor y su conducta, y cuando el expediente sancionatorio utiliza categorías como conducta anterior, cooperación o capacidad económica. El estándar exigible es que el Tribunal pueda reconstruir, desde el texto del acto, el razonamiento que enlaza esos factores con el resultado numérico.

Título Quinto

Bases Metodológicas de la SMA: aplicables a la determinación de sanciones

1. **Función y alcance práctico en la decisión sancionatoria.** Las Bases Metodológicas no reemplazan la ley, pero cumplen una función decisiva como estándar público de racionalización de la determinación de sanciones pecuniarias. La propia SMA las presenta como un instrumento de apoyo a la toma de decisiones, destinado a entregar referencias útiles para definir la sanción en un caso concreto, transparentando lineamientos y principios orientadores en el ejercicio de su potestad sancionatoria. En términos prácticos,

cuando el expediente y los actos del procedimiento se estructuran conforme a ese esquema, el control jurisdiccional puede exigir consistencia entre la metodología declarada y el resultado sancionatorio adoptado.

2. Autovinculación administrativa y deber de consistencia. Si la SMA se dota de una metodología general, la publica como referencia decisoria y la emplea para estructurar su determinación de sanciones, se activa un deber de consistencia: la autoridad debe aplicar coherentemente ese marco o justificar, de manera expresa y verificable, cualquier apartamiento. Esta exigencia es aún más estricta en la resolución que rechaza reposición, porque allí se responde a críticas dirigidas precisamente a la coherencia, proporcionalidad y racionalidad del quantum confirmado.

3. Trazabilidad como exigencia de motivación reforzada. La trazabilidad es el punto de contacto entre metodología y motivación. Las Bases estructuran la sanción pecuniaria en torno a componentes identificables y a consideraciones generales relativas a las circunstancias del artículo 40 LOSMA, de manera que el razonamiento de la SMA debe permitir reconstruir qué elementos se tomaron en cuenta, cómo incidieron en la cuantificación y por qué conducen al monto definitivo. La falta de esa trazabilidad no es un problema de estilo: es un déficit de motivación que compromete la legalidad del acto, al impedir el control externo y al tornar la decisión una cifra no justificable.

4. Control de desviación y “aplicación aparente”. Finalmente, el estándar de control exige descartar la “aplicación aparente” de criterios. No basta con nombrar artículos o aludir genéricamente a componentes; si el acto terminal confirma el monto sin explicar el camino hacia la cifra, o si omite hacerse cargo de los reparos de Corachi sobre metodología y proporcionalidad, se configura una desviación relevante respecto del deber de fundamentación y del mandato de resolver de manera congruente.

Bajo ese marco, el Tribunal está habilitado para declarar la ilegalidad del acto por déficit argumental y falta de trazabilidad, sin sustituir indebidamente a la Administración, sino precisamente restableciendo el imperio del derecho mediante un estándar exigente de motivación y consistencia.

CAPÍTULO QUINTO

AGRAVIOS E ILEGALIDADES ESENCIALES

Título Primero

Vicio central: rechazo aparente y falta de respuesta efectiva a los agravios de reposición

1. Silencios decisionales relevantes:

omisiones sobre puntos sustantivos del recurso. El primer y más determinante vicio del acto terminal impugnado consiste en que la Resolución Exenta N° 3005 no satisface el estándar exigible a una decisión que resuelve un recurso administrativo en un procedimiento sancionatorio, porque se limita a un rechazo formal y confirmatorio sin desplegar una fundamentación suficiente, verificable y congruente con los agravios planteados por Corachi.

En sede recursiva, la Administración no puede limitarse a “ratificar” o “mantener” sin hacerse cargo de los agravios específicos que estructuran la controversia. En particular, cuando el recurso de reposición atacó aspectos nucleares del reproche tales como la atribución de la fuente, condiciones y validez de la medición, determinación del límite aplicable, y motivación del quantum, de esta forma, el deber de pronunciamiento exige una respuesta explícita, completa y verificable sobre cada una de esas líneas de impugnación, lo que no ocurre en este caso porque la Resolución Exenta N° 3005 se apoya en afirmaciones generales y remisiones al razonamiento previo, sin hacerse cargo de manera individualizada y razonada de los cuestionamientos técnicos y jurídicos formulados por Corachi, omitiendo explicar por qué se descartan las objeciones sobre atribución y condiciones de medición, sin reconstruir normativamente la determinación del límite aplicable y, especialmente, sin entregar una justificación trazable del quantum confirmado dentro del rango legal.

A lo anterior se suma que el acto terminal no pondera ni se pronuncia de forma expresa sobre antecedentes relevantes aportados en la complementación de la reposición, pese a su incidencia directa en la evaluación de medidas correctivas, exigibilidad y proporcionalidad, configurándose así un rechazo meramente aparente, incongruente con lo pedido y carente de motivación suficiente, que deja a esta parte en indefensión e impide el control efectivo de legalidad por parte del Tribunal Ambiental.

En términos prácticos, el defecto se configura cuando el acto terminal reproduce antecedentes, reafirma conclusiones generales o remite a lo resuelto previamente, pero no explica por qué los reparos concretos del recurrente se desestiman. Ese “vacío argumental” no es un problema de estilo porque compromete la legalidad misma del acto, porque impide controlar si la decisión se adoptó conforme a derecho, o si se trata de una confirmación por inercia.

2. Motivación estereotipada: ratificación sin razonamiento verificable. En un procedimiento sancionatorio, la motivación no se satisface con fórmulas generales del tipo “se concluyó consistentemente”, “se estima razonable” o “se rechazan las alegaciones”, si esas afirmaciones no se sostienen en una cadena argumental comprobable.

La motivación exigible es aquella que permite reconstruir el razonamiento de la autoridad, así como qué hechos da por establecidos, con qué respaldo, qué norma aplica, cómo interpreta su alcance técnico-jurídico y, especialmente, por qué descarta los argumentos defensivos del titular.

Cuando el acto terminal se apoya en afirmaciones globales, sin aterrizar a los puntos controvertidos que el recurso instala, se configura una motivación aparente. Y una motivación aparente equivale, en los hechos, a ausencia de motivación, porque priva al acto de su justificación racional y lo vuelve inmune a un control real de legalidad

3. Incongruencia: falta de pronunciamiento sobre peticiones concretas. La reposición no solo controvertió fundamentos: también formuló peticiones concretas de revisión y sustitución, orientadas a modificar la decisión sancionatoria dentro del margen que la propia LOSMA habilita. El acto terminal, al rechazar, debía hacerse cargo de esas solicitudes en términos congruentes: explicar por qué no procedía acoger la reposición total o parcialmente, por qué no correspondía una sanción sustitutiva más baja dentro del rango, y por qué los factores alegados no justificaban una rebaja.

Sin embargo, en el caso concreto, la Resolución Exenta N° 3005 se limita a desestimar el recurso sin un pronunciamiento explícito, completo y verificable sobre el petitorio planteado por Corachi, omitiendo justificar por qué se descarta la rebaja a amonestación o, al menos, a la multa mínima, y sin exponer un razonamiento trazable que conecte las circunstancias del expediente con

la decisión de mantener exactamente 47 UTA, lo que configura una incongruencia decisonal material y un rechazo meramente aparente del recurso.

La incongruencia se expresa cuando la resolución trata el recurso como si fuera una mera reiteración inconducente, sin analizar el petitorio y sin resolverlo de manera expresa. Ese defecto tiene relevancia invalidatoria, porque afecta directamente el derecho del administrado a obtener una decisión recursiva real y útil, no un trámite de confirmación.

Título Segundo

Confirmación sin fundamentación suficiente de la atribución de la fuente emisora

1. Déficit de descarte de fuentes alternativas: entorno, copropiedad, equipos colindantes u otras emisiones. En materia de ruidos, la atribución de la fuente emisora es un punto especialmente sensible ya que el entorno urbano y la coexistencia de múltiples fuentes acústicas obliga a un estándar de análisis más exigente que en otros tipos de infracción. En este caso, el propio desarrollo del acto terminal pone énfasis en la necesidad de distinguir el ruido propio de la fuente de interés del ruido de fondo y de ruidos ocasionales, precisamente porque pueden existir establecimientos similares funcionando simultáneamente.

Sin embargo, ese reconocimiento metodológico no basta por sí mismo. Si el recurso cuestionó la atribución -invocando la existencia de condiciones externas y/o fuentes potencialmente alternativas- la autoridad debía demostrar, con razonamiento técnico concreto, cómo descartó esas hipótesis y por qué la medición se vincula causalmente con equipos atribuibles a la unidad fiscalizable de Corachi. En otras palabras: no basta “invocar” el Protocolo; debe explicarse su aplicación efectiva al caso, el procedimiento seguido para aislar la contribución de la fuente y la suficiencia de esa inferencia para sostener una sanción.

2. Estándar probatorio vulnerado: insuficiencia para sostener imputación con el rigor exigible en sancionatorio.

A diferencia de la fiscalización meramente preventiva, el procedimiento sancionatorio exige un estándar de convicción compatible con la afectación de derechos que implica una multa administrativa. La atribución no puede descansar en presunciones débiles ni en afirmaciones conclusivas sin respaldo técnico explicitado. Si la SMA concluye

que el ruido proviene de determinados equipos, debe exhibir el “camino” de esa conclusión: observaciones en terreno, identificación técnica, correlación con el funcionamiento, y descarte razonado de explicaciones alternativas.

Cuando ese encadenamiento no aparece en el acto terminal (o se sustituye por remisiones genéricas a informes), la confirmación de la imputación deviene jurídicamente frágil y, por lo mismo, reprochable por falta de fundamentación suficiente, y eso es precisamente lo que ocurre en este caso, porque la Resolución Exenta N° 3005 mantiene la atribución como una conclusión ya “cerrada” sin reconstruir ni verificar, frente a los agravios de la reposición, cómo se aisló el aporte específico de la fuente atribuida a Corachi, qué diligencias concretas permiten vincular el NPC reportado con equipos determinados del establecimiento, y de qué manera se descartaron explicaciones alternativas propias de un entorno urbano con múltiples emisores, reemplazando ese examen por afirmaciones generales o referencias globales al expediente, de modo que el acto terminal no alcanza el estándar probatorio exigible para sostener una sanción pecuniaria y queda expuesto a ilegalidad por motivación insuficiente.

Título Tercero

Confirmación sin justificar adecuadamente el límite aplicable y las condiciones de medición

1. **Zona/horario/límite: falta de explicitación técnica y normativa.** El DS N° 38 estructura el control de ruidos en base a parámetros normativos que no son accesorios: clasificación de zona, horario aplicable y límite máximo permisible. En este caso, el reproche se construye sobre una medición nocturna y sobre un límite determinado para el receptor, con excedencia significativa. Justamente por eso, si la reposición cuestionó el encuadre normativo-técnico del límite, el acto terminal debía responder con precisión: cuál es la zona aplicable, por qué corresponde ese límite y cómo se verificó su correcta determinación con los antecedentes del expediente.

La ausencia de esa explicitación transforma el acto en una confirmación acrítica del encuadre previo, debilitando la legalidad de la decisión terminal, porque el límite es la premisa normativa del “incumplimiento”.

2. Ventana abierta: efectos e interpretación y su impacto en la imputación. La circunstancia de haberse efectuado la medición en condiciones interiores con ventana abierta no es neutra, y precisamente por ello fue objeto de controversia. El acto terminal debía tratar ese punto como un aspecto técnico relevante para interpretar el dato de medición, su representatividad y su imputación a la fuente.

Si la resolución se limita a sostener que el incumplimiento es “objetivo” por la sola superación del límite, sin hacerse cargo de cómo inciden las condiciones del receptor en la validez inferencial del resultado, se configura un defecto de motivación técnica. La superación numérica puede ser un dato; pero la legalidad del reproche depende de que ese dato sea técnicamente idóneo y normativamente aplicable en las condiciones concretas del caso.

3. Trazabilidad instrumental y calidad del dato: carencias en la respuesta al cuestionamiento técnico. Otro aspecto que el recurso instala -y que el acto terminal debe abordar- es la calidad del dato: consistencia del acta, parámetros de corrección, ruido de fondo, y cualquier inconsistencia detectada en el antecedente municipal. Si en el propio expediente se reconoce la existencia de una inconsistencia asociada a la digitación del ruido de fondo, aunque se sostenga que no altera la conclusión, el deber de motivación obliga a explicar por qué no altera el resultado y cómo se conserva la confiabilidad del NPC utilizado para sancionar.

La trazabilidad no exige perfección absoluta; exige explicación suficiente. En sede recursiva, esa explicación debe estar en la resolución terminal, no en supuestos ni en remisiones que el administrado no puede controvertir eficazmente.

Título Cuarto

Falta de motivación en la mantención del quantum de la multa.

1. Ausencia de trazabilidad: por qué se mantiene 47 UTA y no se ajusta dentro del rango. La reposición no solo discutió “si hubo infracción”; discutió como es habitual en sancionatorio ambiental, el quantum de la multa.

La decisión terminal, al confirmar el monto, debía justificar por qué el caso amerita exactamente 47 UTA y no un monto inferior dentro del rango permitido para infracciones leves, o incluso una sanción distinta si el debate recursivo lo habilitaba.

Este es el punto donde la motivación se vuelve reforzada, porque el quantum es, por definición, una decisión de graduación. Si la resolución terminal se limita a afirmar que el monto es “razonable” o “proporcional”, sin reconstruir el itinerario de cuantificación y sin explicar cómo se ponderaron las circunstancias, incurre en un déficit de motivación que afecta directamente la legalidad del acto.

2. Atenuantes no consideradas: conducta anterior y otros factores, sin explicación del “cuánto” rebaja (o por qué no rebaja). En el expediente se identifican circunstancias relevantes que típicamente inciden en la cuantificación, como la irreprochable conducta anterior y otros factores de incremento o disminución. Precisamente por eso, el acto terminal debía indicar cuál fue el efecto concreto de esas circunstancias en la mantención del monto.

El problema típico y jurídicamente relevante es que se reconozca una atenuante, pero no se explique cómo influyó en la cifra final, quedando la ponderación como una afirmación vacía. En ese escenario, la decisión se vuelve inmune al control: no se puede verificar si la autoridad realmente ponderó o si solo mencionó.

3. Desproporcionalidad no evaluada: falta de control de razonabilidad en la confirmación. Finalmente, el control de proporcionalidad no se satisface con una frase conclusiva. Requiere un examen mínimo de adecuación entre hechos, calificación y sanción. Aquí, la infracción fue calificada como leve y, aun así, se mantiene una multa de 47 UTA. Si la reposición cuestionó esa correspondencia, el acto terminal debía explicar por qué ese monto se justifica en la intensidad del incumplimiento, el riesgo estimado, el universo potencialmente afectado y la capacidad económica considerada, evitando que la sanción se perciba como un ejercicio discrecional no justificado.

Cuando ese juicio no aparece desarrollado, la confirmación del quantum queda expuesta a reproche por arbitrariedad: no por discrepar del monto, sino por no dar razones controlables que lo sostengan.

Título Quinto

Infracción a las Bases Metodológicas de la SMA: falta de trazabilidad y consistencia al confirmar la multa.

1. **Estándar aplicable: metodología pública para cuantificación y deber de coherencia decisional.** En este procedimiento sancionatorio, la determinación del monto de la multa no aparece como un ejercicio libre o intuitivo, sino como una decisión que se construye sobre criterios legales de ponderación y sobre una metodología pública que la SMA declara emplear para “aterrizar” el quantum dentro del rango sancionatorio.

Esto es particularmente nítido cuando el propio expediente muestra que el razonamiento cuantitativo se estructura a partir de variables típicas del artículo 40 de la LOSMA, y que el dictamen del procedimiento incorpora una lógica de componentes, ajustes y factores que se reconocen como compatibles con los lineamientos institucionales de determinación de sanciones.

Desde esa premisa, la resolución terminal que rechaza la reposición no podía limitarse a “confirmar” el monto como un dato fijo, sino que debía mostrar que la cifra mantenida responde a un razonamiento controlable, consistente y verificable, especialmente cuando la reposición cuestionó precisamente la proporcionalidad, metodología y fundamentación del quantum de la sanción.

2. **Trazabilidad mínima exigible en la resolución terminal: reconstrucción del razonamiento cuantitativo frente a agravios concretos.** La Resolución Exenta N° 3005, al resolver la reposición, debía cumplir un estándar de trazabilidad reforzada. No bastaba con remitirse a la resolución sancionatoria base o reiterar conclusiones generales, porque la reposición abrió una controversia específica sobre atribución, condiciones de medición, proporcionalidad y justificación del monto.

En ese contexto, el rechazo del recurso exigía, al menos, explicitar por qué los criterios de ponderación y los componentes que estructuran el quantum conducían razonablemente a mantener 47 UTA.

Dicho de otro modo, si en el expediente la cuantificación se apoya en elementos como el beneficio económico estimado, un

componente de afectación asociado a un riesgo a la salud calificado como medio, un universo de potencial afectación de 159 personas, factores de disminución e incremento como la irreprochable conducta anterior, el descarte de medidas correctivas voluntarias y una supuesta falta de cooperación por no responder requerimientos de información, además de una caracterización de capacidad económica como “Grande N°2”, entonces la resolución terminal debía hacerse cargo de cómo esas variables, en conjunto, justificarían en principio mantener el monto exacto que se impugna, lo que no ocurrió en este caso.

Ese deber no es retórico: es la condición mínima para que el control jurisdiccional sea real y no meramente formal. Sin esa reconstrucción, el tribunal queda impedido de verificar si la Administración ponderó correctamente, si exageró componentes, si aplicó incrementos sin sustento o si neutralizó atenuantes sin justificarlo.

3. Desviación o aplicación aparente en el rechazo de reposición: confirmación del monto sin razonamiento cuantitativo verificable. Cuando la autoridad mantiene la multa sin exponer el camino cuantitativo que lleva a esa cifra, se configura una infracción autónoma que no depende del mérito técnico de fondo, sino de la estructura misma de la decisión. En un escenario como el de Corachi, donde el monto es discutido y donde el expediente ya contiene una arquitectura de cuantificación, la resolución terminal debía responder con el mismo estándar: explicar cómo se mantiene el componente de afectación, por qué no se ajusta a la baja pese a la concurrencia de irreprochable conducta anterior, cómo opera el supuesto factor de incremento por falta de cooperación, y por qué la capacidad económica impide cualquier ajuste que modere la sanción.

Si la resolución terminal omite ese ejercicio y se limita a ratificar, la metodología queda reducida a una invocación decorativa. Eso es precisamente lo que hace jurídicamente reprochable la decisión: no por citar criterios, sino por no demostrar su aplicación real y por no contestar los agravios específicos que cuestionaban proporcionalidad y trazabilidad.

4. Consecuencia jurídica: ilegalidad del acto terminal por déficit de fundamentación, incongruencia y arbitrariedad en la confirmación de una sanción pecuniaria. La falta de trazabilidad compromete directamente la legalidad de la Resolución Exenta N° 3005. Primero, porque una sanción pecuniaria exige fundamentación suficiente y controlable, más aún cuando se mantiene sin ajustes pese a alegaciones concretas que pedían una rebaja sustantiva.

Segundo, porque se afecta la congruencia decisional: la reposición no se satisface con un “rechazo” nominal, sino con una respuesta efectiva a lo alegado y pedido. Tercero, porque el déficit argumental convierte la confirmación del monto en un acto que no supera el estándar mínimo de racionalidad administrativa, abriendo paso a la anulación del acto terminal por ilegalidad propia, sin que sea necesario confundir esta causal con una mera “responsabilidad interna” o con una irregularidad inofensiva.

Título Sexto

Omisión de ponderación de antecedentes aportados en complementación

1. Antecedentes sobre medidas de mitigación y circunstancias externas: relevancia directa para proporcionalidad, exigibilidad y ponderación de factores. La complementación presentada en abril de 2024 no es un añadido ornamental, sino un antecedente con aptitud decisoria: introduce elementos fácticos sobre condiciones externas que inciden en la posibilidad real de ejecutar medidas o adoptar acciones de mitigación, particularmente cuando esas medidas se ven condicionadas por decisiones de copropiedad o por restricciones ajenas al control inmediato del titular. En un procedimiento donde se reprocha una excedencia de ruido y donde el quantum se sostiene, entre otros factores, en la existencia o inexistencia de medidas correctivas, en la evaluación del riesgo, y en variables que pueden aumentar o disminuir la sanción, estos antecedentes son pertinentes para el juicio de proporcionalidad y para la exigibilidad de conductas esperadas del titular.

2. Deber de hacerse cargo: omisión como vicio propio del acto terminal. La resolución que decide un recurso administrativo no puede prescindir de antecedentes relevantes introducidos por la propia parte recurrente, menos aun cuando fueron aportados precisamente para corregir el análisis de proporcionalidad y racionalidad de la sanción. Si la resolución terminal no pondera de manera expresa la complementación, si no explica por qué la considera impertinente o insuficiente, o si simplemente la omite, se produce un silencio decisional jurídicamente significativo. Ese silencio no es neutral: afecta la motivación y la congruencia, porque el recurso queda sin una respuesta sustantiva sobre uno de sus pilares fácticos, y la confirmación de la multa se vuelve, por esa vía, incompleta e ilegal.

Título Séptimo

Infracción al principio de racionalidad administrativa

1. **Confirmación sin balance y sin justificación suficiente: afectación a la razonabilidad del acto.** La racionalidad administrativa exige que la decisión sea el resultado de un balance reconocible entre antecedentes, criterios legales y conclusiones. En materia sancionatoria, ese estándar es más exigente porque está en juego el ejercicio legítimo de una potestad punitiva administrativa. Si el acto terminal confirma la sanción sin reconstruir el razonamiento del quantum, sin mostrar consistencia con el método declarado, y sin hacerse cargo de antecedentes relevantes aportados en la complementación, entonces la decisión pierde su justificación interna. No se trata de exigir una “fórmula matemática”, sino de exigir un razonamiento explicable: por qué se mantiene el monto, por qué no se ajusta, qué peso real tuvieron atenuantes e incrementos, y por qué lo alegado por el titular no altera el resultado.

2. **Decisión que no supera el estándar de control de legalidad: arbitrariedad por déficit argumental.** El control de legalidad del acto terminal se vuelve especialmente nítido cuando el déficit no es menor, sino estructural: falta trazabilidad, falta respuesta efectiva, falta ponderación de antecedentes relevantes. En ese escenario, la confirmación de la sanción se aproxima a una ratificación inmotivada, y por tanto arbitraria, porque no permite verificar que la Administración haya aplicado correctamente los criterios legales y su propia metodología. Ese es el núcleo del agravio: la Resolución Exenta N° 3005 no solo mantiene una multa, sino que lo hace sin satisfacer el estándar mínimo de racionalidad y fundamentación que legitima el ejercicio de la potestad sancionatoria, lo que habilita su invalidación jurisdiccional como acto ilegal.

Título Octavo

Decaimiento del acto administrativo terminal por retardo injustificado en resolver la reposición.

1. **La reposición perdió su finalidad por dilación incompatible con su régimen.**

1.1. **Retardo objetivamente excepcional y verificable.** En la especie, la reposición fue deducida el 15 de febrero de 2024 y se

resolvió recién por medio de la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, mediando 685 días corridos entre ambos hitos. Incluso si se toma como referencia la complementación del recurso, de 22 de abril de 2024, el lapso asciende a 618 días corridos. Esta magnitud temporal es, por sí sola, incompatible con el estándar mínimo de oportunidad que caracteriza a un recurso administrativo, y no puede normalizarse como un “simple atraso” sin consecuencias jurídicas.

1.2. Incompatibilidad frontal con el diseño del recurso en la LOSMA. El artículo 55 de la LOSMA prevé el recurso de reposición como una instancia recursiva administrativa acotada y oportuna, estableciendo expresamente que la SMA debe resolverlo dentro de 30 días hábiles, y agregando que la reposición suspende el plazo para reclamar judicialmente. Este diseño no es retórico: la reposición existe para habilitar una revisión interna real, en un tiempo útil, antes de consolidar definitivamente la situación sancionatoria.

1.3. Acto terminal dictado “a destiempo” y jurídicamente objetable. Cuando una reposición se resuelve casi dos años después, el acto terminal deja de cumplir su finalidad funcional: en vez de constituir un control interno efectivo, se transforma en un pronunciamiento tardío que prolonga la incertidumbre, vacía de contenido la etapa recursiva y debilita la racionalidad del sistema de tutela administrativa previo al control jurisdiccional. En términos prácticos, la reposición deja de operar como garantía y pasa a ser un trámite estéril, lo que vuelve jurídicamente reprochable el acto terminal dictado extemporáneamente.

2. Marco normativo aplicable: celeridad, conclusión y plazos fijados por ley para la duración de procedimientos administrativos.

2.1. Principios rectores de la actividad administrativa y exigencia de tramitación expedita. En términos generales, la juridicidad administrativa no se agota en “resolver alguna vez”, sino en resolver de manera oportuna, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusividad. La Contraloría ha reiterado que el principio de celeridad obliga a procurar la simplificación y rapidez de los trámites, y que el principio conclusivo exige que el procedimiento termine con un acto decisorio que se pronuncie sobre el fondo y exprese la voluntad del órgano.

2.2. Estándar recursivo general como parámetro interpretativo. Incluso en el régimen administrativo común, la

expectativa normativa es clara: la autoridad llamada a pronunciarse sobre recursos debe resolverlos dentro de 30 días, y vencido ese plazo operan mecanismos legales que impiden que el procedimiento recursivo permanezca indefinidamente abierto. La Contraloría ha razonado que, vencido el plazo para resolver recursos, cobra aplicación el régimen de silencio previsto para impugnaciones y, en ese escenario, los pronunciamientos posteriores solo vienen a expresar por escrito una voluntad que jurídicamente se entiende configurada por la ley.

2.3. El legislador fija un estándar general de duración: 6 meses. El art. 27 establece que la duración total del procedimiento no debe exceder seis meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor (estándar que opera, al menos, como parámetro de razonabilidad y de control del retardo).

2.4. Historia fidedigna de la ley comprueba que la idea era terminar con la incertidumbre en los plazos de la administración. En primer lugar, la propia Ley N°19.880 fue dictada para introducir la fatalidad de los plazos en los procedimientos administrativos, tal cual deja claro el Mensaje Presidencial que inició la tramitación de esta ley⁶. En resumen, el proyecto de ley considera que la doctrina que valida los actos dictados fuera del plazo legal genera incerteza para las personas beneficiadas con una decisión que deba adoptar un órgano de la administración del Estado. Si a esto se suma que muchos procedimientos no tienen plazo para dictar el acto terminal, o que no contemplan plazos para la emisión de los actos trámites que fundan o preparan dicha decisión, el panorama empeora⁷.

2.5. La Corte Suprema también se ha pronunciado en este sentido. En segundo lugar, lo señalado a propósito de la historia de la ley es un argumento que ha sido recogido recientemente por el máximo tribunal de justicia del país, en el siguiente sentido:

“Que, como consecuencia fundamental de lo expuesto, se puede extraer que el legislador entiende que, con anterioridad a la regulación que efectúa, a la Administración no le corre plazo y que la actuación fuera de los términos legales es válida; sin embargo, igualmente deja en claro que lo anterior genera incerteza en los administrados y un panorama desalentador, por lo cual pretende poner fin a tales problemas. En conclusión, al no regular expresamente que a la Administración no le corre plazo y disponer

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional (2018). Historia de la Ley N°19.880. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional., pp. 7 -8.

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional (2018). Historia de la Ley N°19.880. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional., pp. 7 -8.

perentoriamente un régimen detallado para computarlos, no es posible sostener lo contrario, dado que se ha pretendido poner fin a los poderes exorbitantes de la Administración derivados de la falta de definiciones legislativas. Solo deja a salvo, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para justificar la actuación fuera de plazo por la Administración, que, conforme a las reglas generales, Y según se ha expresado, siempre deben expresarse y acreditarse por quien las invoca, en este caso la Administración.”⁸

El fallo continúa haciendo la relación entre el fin del legislador y el plazo máximo de 6 meses establecido en el art. 27° de la Ley N°19.880, respecto a lo cual señala:

“Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto, precisamente, tiende a solucionar los problemas derivados de considerar que la Administración no le afectan los plazos y que solamente genera responsabilidades administrativas su incumplimiento, entre otros aspectos, deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que, dentro de los presupuestos de la institución en análisis, no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso en torno al procedimiento sustanciado. Resolver en sentido contrario, llevaría a concluir que la ley no habría solucionado lo que expresamente contempló entre sus objetivos.”⁹

Es más, la Corte Suprema deja bien claro que pasados los plazos legales el actuar posterior es ineficaz precisamente por ser ilegal, cual es precisamente la consecuencia de actuarse fuera de la forma que prescribe la ley según el principio constitucional de juridicidad y legalidad. En el mismo considerando 7° ya citado se señala claramente:

⁸ Corte Suprema, 01 de octubre de 2021, causa ROL 22318-2021, considerando 6°.

⁹ Corte Suprema, 01 de octubre de 2021, causa ROL 22318-2021, considerando 7°.

“(...) su incumplimiento, entre otros aspectos, deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineffectu por ilegalidad.”¹⁰

Finalmente, el considerando 8° del fallo en comento es claro en señalar que los plazos trasgredidos en el caso tratado exceden no sólo las determinaciones legales sino además principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, con expresa consagración legislativa, nombrando el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna; y el principio de la eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en el art. 3 inciso 2°, el art. 5° inciso primero, el art. 11° y el art. 53° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

2.6. La doctrina especializada apoya nuestra postura. En ese sentido, y con la finalidad de fortalecer este razonamiento en sede administrativa, esta parte hace suyos los argumentos acertadamente expuestos por **Jaime Arancibia** en torno al error de considerar no fatales los plazos para la administración, que se resumen en lo siguiente:

“(...) como señala la Corte, el lenguaje utilizado por la Ley N° 19.880 es perentorio en materia de plazos. No se refiere plazos convenientes o sugeridos, sino que de “obligación de cumplimiento de plazos” (art. 23).”¹¹

“(...) el plazo de preclusión para el término del procedimiento administrativo ha sido formulado en términos prohibitivos y literales que no dejan lugar a dudas respecto de su fatalidad: “no podrá exceder” (art. 27).”¹²

“(...) la fatalidad es inferible de la sola posibilidad de ampliar los plazos que no estén vencidos (art. 26). Carece de sentido regular la ampliación de

¹⁰ Corte Suprema, 01 de octubre de 2021, causa ROL 22318-2021, considerando 7°.

¹¹ ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2021): “Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución”, en *Revista Jurídica Digital UANDES* 5/1 (pp. 105-139), p. 119.

¹² ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2021): “Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución”, en *Revista Jurídica Digital UANDES* 5/1 (pp. 105-139), p. 119.

plazos no vencidos si estos no fueran fatales. Sólo la fatalidad explica la exigencia de disponer la ampliación antes de la fecha de vencimiento.”¹³

“(…) la preclusión produce el fin de la relación procedimental por la sola disposición de la ley o cuando la diligencia precluida resultaba esencial para la continuidad de este. Al respecto, la Corte Suprema ha declarado que <<existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo>>. La extinción del procedimiento produce, a su vez, la imposibilidad de actuar en el mismo, <<deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz por ilegalidad>>.”¹⁴

Igualmente nos tomamos de las palabras del connotado profesor Eduardo Soto-Kloss quien deja expresamente claro que pasados los 6 meses del art. 27° de la Ley N°19.880, hay nulidad derivada del art. 7° la Constitución, cual es precisamente la acción que por este medio se incoa:

*“Son <<invenciones>>, esta vez de la CGR y de autores estatistas, y de jueces contagiados por el virus fiscalista, las afirmaciones de que “a la Administración no le corren plazos” y que no hay “plazos fatales” para ella y que puede actuar cuando lo estime procedente o cuando pueda, afirmaciones que no tiene asidero normativo alguno en nuestro derecho.”*¹⁵

“De acuerdo al referido artículo 27, al disponer que la tramitación de un procedimiento administrativo “no podrá exceder de 6 meses”, lo que está expresando es que dicha disposición está mostrando que la competencia del órgano administrativo que lleva a cabo el procedimiento de elaboración del acto terminal con que concluirá, está “asignada”, “conferida”, “atribuida”, por un tiempo determinado, preciso, o sea, “6 meses” desde que se inició hasta que se dictó el acto administrativo conclusivo de él, es decir, el acto terminal. Pasado ese lapso, el órgano administrativo carece de competencia.

¹³ ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2021): “Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución”, en *Revista Jurídica Digital UANDES* 5/1 (pp. 105-139), p. 119.

¹⁴ ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2021): “Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución”, en *Revista Jurídica Digital UANDES* 5/1 (pp. 105-139), p. 120, citando la misma parte de la sentencia de la Corte Suprema previamente citada por nosotros en torno a la ineficacia por ilegalidad.

¹⁵ SOTO KLOSS, Eduardo (2020): “El decaimiento en el derecho administrativo chileno ¿extinción del procedimiento administrativo? ¿extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción”, en *Derecho Público Iberoamericano*, (17), octubre (301-323), p. 310, pie de página 23.

Así de claro es el texto. Y no podrá actuar después de ese plazo a menos que sostenga la existencia de haberse producido un “caso fortuito” o “fuerza mayor”, lo que deberá quedar debidamente probado en el mismo procedimiento (y que será después analizado por el juez natural, de llegar a su conocimiento a través de una acción judicial deducida por el afectado).”¹⁶

“Pasado el plazo dispuesto por la ley, el procedimiento administrativo (...) todas las actuaciones posteriores al término de esos seis meses son “contrarias a derecho”, por carecer de competencia el órgano instructor, y por tal razón son nulas (artículo 7º de la Constitución).”¹⁷

Finalmente, citar las palabras del especialista profesor **Alejandro Vergara Blanco** quien es claro en señalar:

“La LBPA nació para derogar toda pretensión de inexistencia de plazos para la Administración; se dictó precisamente para el establecimiento de plazos legales para la Administración. Basta revisar su historia y observar lo expresiva que fue la denominación original del Proyecto: <<Ley que establece paños para el procedimiento administrativo y regula el procedimiento administrativo>>, y recordar que fue durante su discusión en el Congreso que se amplió su texto al procedimiento todo...”¹⁸

“Esta disposición es, por una parte, una regla objetiva cuyo factum es precisamente las demoras excesivas; de esa regla fluye no solo una obligación para la Administración, sino que a la vez contiene un derecho a favor del administrado: el derecho a que la Administración no exceda el <<plazo legal>> de seis meses. El respecto a ese plazo legal máximo (aplicable a todo procedimiento, ya sea iniciado a partir de solicitudes de interesados o de oficio) es a la vez el respeto a un derecho público subjetivo del administrado, para cuyo resguardo fue precisamente dictada la LBPA...”¹⁹

¹⁶ SOTO KLOSS, Eduardo (2020): “El decaimiento en el derecho administrativo chileno ¿extinción del procedimiento administrativo? ¿extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción”, en *Derecho Público Iberoamericano*, (17), octubre (301-323), p. 310.

¹⁷ SOTO KLOSS, Eduardo (2020): “El decaimiento en el derecho administrativo chileno ¿extinción del procedimiento administrativo? ¿extinción del acto administrativo? Del derecho como literatura de ficción”, en *Derecho Público Iberoamericano*, (17), octubre (301-323), p. 312.

¹⁸ VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración”, en Soto Kloss, E. (coord.). *El Derecho Administrativo y protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 167-185), p. 180.

¹⁹ VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración”, en Soto Kloss, E. (coord.). *El Derecho Administrativo y protección de las personas. Libro*

“(...) cada vez que la Administración, en un procedimiento exceda el <<plazo legal>> (plazo que de modo general y supletorio el art. 27 LBPA fija en seis meses, salvo ley especial) se producen efectos jurídicos concretos (...)”²⁰

“(...) propongo como primera cuestión abandonar el mito según el cual <<no existen plazos fatales para la Administración>>, como una clave para superar el problema de las demoras administrativas... mito, que a estas alturas opera en nosotros como un virus.”²¹

“Aplicación del art. 27 LBPA. Todas las fuentes (LBPA, jurisprudencia y doctrina) parecieran ir en pos de un mismo fin, que es poner término a las demoras excesivas de la Administración; de ahí que pareciera necesario un esfuerzo por conciliar las distintas posiciones en torno a los términos precisos de la ley vigente (27 LBPA), disposición esta que cabe aplicar.”²²

2.7. Mandato temporal expreso en la LOSMA y su infracción. Sin perjuicio de la regla general de los 6 meses de la Ley N°19.880, la LOSMA contiene un mandato temporal específico, la SMA debe resolver la reposición en 30 días hábiles, y mientras ello ocurre el plazo para reclamar se mantiene suspendido. En consecuencia, el incumplimiento no es meramente “formal”: afecta el funcionamiento del sistema recursivo especial y su articulación con la reclamación judicial.

homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC (Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 167-185), p. 180.

²⁰ VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración”, en Soto Kloss, E. (coord.). *El Derecho Administrativo y protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 167-185), p. 181.

²¹ VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración”, en Soto Kloss, E. (coord.). *El Derecho Administrativo y protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 167-185), p. 182.

²² VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). “La batalla contra las demoras excesivas en los procedimientos administrativos. Derribando el mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración”, en Soto Kloss, E. (coord.). *El Derecho Administrativo y protección de las personas. Libro homenaje a 30 años de docencia del profesor Ramiro Mendoza en la PUC* (Santiago de Chile: Ediciones UC, pp. 167-185), p. 182.

En este caso la reposición fue deducida el 15 de febrero de 2024 y se resolvió recién por medio de la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, mediando 685 días corridos entre ambos hitos. Incluso si se toma como referencia la complementación del recurso, de 22 de abril de 2024, el lapso asciende a 618 días corridos.

3. Construcción doctrinaria: decaimiento como pérdida de eficacia por inactividad o dilación indebida en sede sancionatoria.

3.1. La idea fuerza del decaimiento. El decaimiento, como construcción doctrinaria en derecho administrativo, se vincula a la pérdida de oportunidad y finalidad del actuar administrativo cuando la Administración deja transcurrir un tiempo excesivo e injustificado, afectando la eficacia del procedimiento, la certeza jurídica y las garantías procedimentales. En un contexto sancionatorio, su sentido es particularmente intenso: la potestad punitiva exige un estándar reforzado de racionalidad temporal, precisamente porque se proyecta sobre derechos e intereses con un componente aflictivo.

En tal sentido, la Excelentísima Corte Suprema reiteradamente ha sostenido que *“el decaimiento se ha definido como la extinción de un acto administrativo, provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho que afectan su contenido jurídico, tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo.”*²³

En este orden de cosas, estimamos que el razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema es acertado, toda vez que sostener la tesis contraria aparece desprovisto de toda racionalidad y justicia, por cuanto el procedimiento administrativo se podría extender por un período absurdo de tiempo debido al retraso en la dictación de una resolución, siendo que la idea del legislador al establecer los procedimientos administrativos fue apuntar a la eficacia, eficiencia y, especialmente, a la celeridad, razón por la cual establece dicho plazo. El solo retraso en el tiempo genera una situación de incertidumbre jurídica, lo que nos llevaría a la conclusión ilógica de sostener que, si bien se han establecido todas las regulaciones a que previamente hemos hecho referencia en esta presentación, y no obstante ser obligatorias para la Administración, su inobservancia no genera ningún tipo de efecto en el procedimiento administrativo.

²³ Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 4923-2010, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez, considerando quinto.

3.2. La multa pierde su finalidad y se torna inútil. Asimismo, se debe considerar que la jurisprudencia ya citada, ha sostenido que el objeto jurídico del acto administrativo, en casos como el que se analiza en la especie, es la multa impuesta, sin embargo, debido a la excesiva demora en que incurre la Administración, aquella sanción se torna inútil en relación al fin que persigue.

En efecto, se ha entendido que la finalidad principal que tiene la sanción administrativa no es otra que una finalidad preventivo- represora, toda vez que a través de su aplicación se pretende desincentivar futuras conductas ilícitas similares. Así las cosas, la multa que se cursa a mi representada tiene por objeto reprimir la conducta supuestamente contraria a derecho y restablecer el orden jurídico que mi representada supuestamente ha quebrantado. Sin embargo, al dilatar por tanto tiempo la resolución de reconsideración de multa, que precisamente impone en qué cuantía quedará la multa, y con ello extender por más del tiempo legal la duración de aquel procedimiento administrativo, consideramos que la sanción en cuestión pierde totalmente su finalidad, y se torna inútil quedando “vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime”²⁴.

3.3. Enfoque de control: no basta el mero transcurso del tiempo, pero el tiempo importa. La jurisprudencia ambiental ha abordado esta alegación destacando que el análisis no se satisface con invocar un número de meses o años de manera abstracta, sino que requiere examinar la magnitud del retardo, la existencia o inexistencia de justificación y, especialmente, el impacto en los derechos del interesado y en la finalidad del procedimiento. Esa aproximación es relevante para estructurar el agravio, pero no puede utilizarse para relativizar un incumplimiento palmario de un plazo recursivo expreso.

4. Jurisprudencia ambiental: decaimiento y retardo, con énfasis en la etapa recursiva.

4.1. El retardo en resolver la reposición ha sido identificado como problema jurídico relevante. En jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental se ha discutido la superación del plazo legal para resolver reposición, destacándose que el retardo puede configurar un vicio si compromete

²⁴ Fallo pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 4922-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, considerando sexto

garantías del debido proceso o afecta derechos del reclamante, poniendo el acento en la necesidad de demostrar la incidencia concreta del atraso.²⁵

4.2. Elemento distintivo decisivo en el caso de Corachi. A diferencia de debates centrados en umbrales temporales generales del procedimiento, aquí existe un dato normativo cualitativamente más fuerte: la LOSMA fija un plazo recursivo expreso de 30 días hábiles para la reposición, y además conecta esa reposición con la suspensión del plazo para la reclamación judicial. Por tanto, el vicio no descansa solo en un estándar “por analogía”, sino en el incumplimiento directo del régimen legal del recurso y en el vaciamiento de su función institucional.

4.3. Aplicación al caso Corachi: ilegalidad autónoma del acto terminal por retardo injustificado.

4.3.1. Desproporción objetiva: 685 días versus 30 días hábiles. La distancia entre el plazo legal y el tiempo real empleado es extrema. No se trata de una desviación marginal, sino de una infracción estructural del diseño temporal del recurso. Esa brecha, por sí misma, altera la racionalidad del acto terminal y su aptitud para cumplir el propósito para el que fue previsto.

4.3.2. Vaciamiento de la reposición como control administrativo real. Al resolverse casi dos años después, la reposición deja de ser una instancia efectiva de revisión y corrección oportuna. La consecuencia práctica es doble: se priva al administrado de una tutela administrativa útil y se desnaturaliza la lógica de “doble control” (administrativo y jurisdiccional) que articula el sistema, más aún cuando la propia LOSMA contempla que la reposición suspende el plazo de la reclamación.

4.3.3. Contaminación del acto terminal por pérdida de finalidad y afectación de garantías. La Resolución Exenta N° 3005 queda afectada por un vicio que no es meramente disciplinario o de gestión interna. A la luz de los principios de celeridad y conclusividad, el retardo transforma el pronunciamiento terminal en una decisión “a destiempo” que no satisface el estándar mínimo de actuación administrativa expedita y conclusiva. La Contraloría ha destacado precisamente que el procedimiento debe concluir con un acto decisorio y que la Administración debe procurar rapidez y agilidad en sus procedimientos.

²⁵ Sentencia Rol N°493-2024 del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 16 de diciembre de 2025.

En estos términos, la dilación sustenta la alegación de decaimiento como pérdida de eficacia del actuar terminal y, en todo caso, configura una ilegalidad autónoma por infracción del régimen temporal del artículo 55 LOSMA y de los principios rectores del procedimiento.

5. Consecuencia jurídica solicitada:
anulación del acto terminal y decisión conforme a derecho

5.1. Petición principal coherente con el objeto del reclamo. Se solicita que el Tribunal declare la ilegalidad y deje sin efecto la Resolución Exenta N° 3005, por haber sido dictada con infracción grave del régimen temporal del artículo 55 LOSMA y en contravención de los principios que exigen una decisión recursiva útil y oportuna.

5.2. Sentencia de reemplazo o retroacción, según corresponda. En atención a que el vicio se radica en la extemporaneidad y pérdida de finalidad del acto terminal, corresponde disponer que la SMA emita un nuevo pronunciamiento sobre la reposición ajustado a derecho, debidamente fundado, completo y congruente, evitando que la etapa recursiva se transforme en una formalidad tardía que no entrega tutela administrativa efectiva.

5.3. Efecto útil del control: el retardo no es neutro. La consecuencia invalidatoria aquí solicitada tiene un sentido institucional claro: afirmar que el retardo masivo e injustificado, en especial cuando contraviene un plazo recursivo expreso, constituye un vicio jurídicamente relevante del acto terminal y no una mera irregularidad sin efectos, particularmente cuando compromete la eficacia real del recurso y las garantías procedimentales del sancionado.

CAPÍTULO SEXTO

CONCLUSIONES

1. Corachi está plenamente habilitado para reclamar por ser titular del procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023 y recurrente en sede administrativa, afectado directo, actual e inmediato por la Resolución Exenta N° 3005 que rechazó la reposición y consolidó los efectos sancionatorios en su esfera jurídica; el Segundo Tribunal Ambiental es competente materialmente para conocer la reclamación del artículo 56 LOSMA y territorialmente por la ubicación de la unidad fiscalizable en la Región Metropolitana; y el objeto queda estrictamente delimitado al

control de legalidad del acto terminal Res. Ex. N° 3005, pidiéndose su invalidación y la dictación de un pronunciamiento recursivo nuevo, íntegro, congruente y debidamente fundado.

2. La acción es procedente y se encuentra habilitada por el artículo 56 LOSMA, tanto por recaer sobre una resolución de la SMA dictada en sede sancionatoria como porque la decisión impugnada mantiene una sanción pecuniaria; la Resolución Exenta N° 3005 es acto terminal en la instancia administrativa especial al resolver la reposición del artículo 55 LOSMA y dejar expedita la vía jurisdiccional; la notificación de 15 de enero de 2026 fija el dies a quo del plazo de quince días hábiles computado desde el día siguiente y conforme a las reglas de días hábiles y prórroga del artículo 25 de la Ley N° 19.880; Corachi cuenta con legitimación activa por afectación directa al soportar los efectos del rechazo recursivo que mantiene la sanción; y la regla de no exigibilidad del artículo 56 LOSMA asegura el efecto útil del control jurisdiccional mientras pende la reclamación, evitando una ejecución que vacíe de contenido el proceso.

3. El expediente Rol D-069-2023 se estructura sobre un hecho base único asentado en la fiscalización municipal de 17 de marzo de 2022 con medición nocturna en receptor interior con ventana abierta, NPC 63 dB(A) y excedencia atribuida de 13 dB(A) respecto del límite aplicado, a partir del cual se formaliza la imputación por Resolución Exenta N° 1 de 30 de marzo de 2023 bajo DS N° 38 y régimen LOSMA; la fase instructiva culmina con el Dictamen de 22 de diciembre de 2023, que no solo ordena antecedentes sino que instala una arquitectura de cuantificación conectada con el artículo 40 LOSMA y lineamientos metodológicos; luego la Resolución Exenta N° 16 de 8 de enero de 2024 impone 47 UTA por infracción leve, dejando como nudo litigioso la proporcionalidad y trazabilidad del quantum; y la controversia queda fijada por la reposición de 15 de febrero de 2024 y su complementación de 22 de abril de 2024, que cuestionan atribución, condiciones de medición y límite aplicable, además de la justificación del monto, todo lo cual desemboca en el rechazo por la Resolución Exenta N° 3005.

4. El parámetro normativo y el estándar de control exigible a la SMA quedan determinados por la naturaleza reglada de la infracción por norma de emisión: el DS N° 38 impone premisas técnicas indispensables para sostener el reproche, incluyendo zona, horario, límite y condiciones metodológicas de medición; la LOSMA regula una reposición especial que debe operar como revisión interna real, útil y oportuna, y habilita el control jurisdiccional del artículo 56 respecto del acto terminal; la Ley N° 19.880 exige

motivación suficiente, congruencia decisonal y decisión verificable, con intensidad reforzada cuando se trata de potestad sancionatoria y resolución de recursos; y, dado que el expediente y el dictamen declaran y estructuran la cuantificación conforme a criterios del artículo 40 LOSMA y metodología pública, la mantención de un quantum solo puede sostenerse jurídicamente si existe trazabilidad reconstruible, consistencia y explicación del “por qué” y “cuánto” de la cifra confirmada, descartando invocaciones meramente aparentes.

5. Los agravios esenciales convergen en una ilegalidad estructural del acto terminal: la Resolución Exenta N° 3005 opera como rechazo aparente al omitir pronunciamiento sustantivo sobre agravios relevantes, incurrir en motivación estereotipada y no resolver congruentemente peticiones de rebaja; confirma sin fundamentación suficiente la atribución de la fuente emisora al no descartar hipótesis alternativas con razonamiento técnico concreto ni exhibir el encadenamiento probatorio exigible; mantiene el encuadre técnico-normativo del DS N° 38 sin justificar adecuadamente zona, horario, límite aplicable y la incidencia de la medición interior con ventana abierta; sostiene el quantum de 47 UTA sin trazabilidad verificable ni explicación del efecto real de atenuantes y factores de incremento, sin control explícito de proporcionalidad pese a la calificación de infracción leve; omite ponderar antecedentes decisivos aportados en la complementación recursiva; y todo ello se agrava por el retardo masivo e injustificado en resolver la reposición, incompatible con el diseño del artículo 55 LOSMA, que vacía la finalidad del recurso y refuerza la necesidad de invalidar el acto terminal y exigir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes expuestos y de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA y en los artículos 17 N°3 y demás normas pertinentes y aplicables de la Ley 20.600,

SOLICITO A S.S. ILUSTRE, tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 3005, de 31 de diciembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por mi representada en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023; declararla admisible y conferirle la tramitación legal correspondiente; y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, y en subsidio, para el evento de no estimarse procedente la invalidación total solicitada, se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar un nuevo pronunciamiento sobre la reposición, dentro de un plazo prudente, debidamente fundado, completo y

congruente, pronunciándose expresa y razonadamente sobre todos los agravios y peticiones formuladas por mi representada, incluyendo la justificación verificable de la determinación y mantención del quantum de la multa conforme a los criterios del artículo 40 de la LOSMA y a la metodología pública declarada por la propia SMA.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A S.S. ILUSTRE, tener presente que vengo en acompañar los siguientes documentos, con citación:

1. Mandato judicial de Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, que consta en Escritura Pública de fecha 18 de junio de 2018, Repertorio N° 17.428-2018, otorgada ante Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado.
2. Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2023 seguido contra Comercializadora de Alimentos Corachi SpA.
3. Resolución Exenta N°16, de 8 de enero de 2024, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.
4. Recurso de reposición presentado en contra de Resolución Exenta N°16 ante la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 15 de enero de 2024.
5. Complemento de recurso de reposición presentado en contra de Resolución Exenta N°16 ante la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 22 de abril de 2024.
6. Resolución Exenta N°3005, de 31 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.
7. Constancia recepción de carta certificada de Correos Chile, mediante la cual se notifica con fecha 15 de enero de 2026 la Resolución Exenta N°3005, de 31 de diciembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A S.S. ILUSTRE, tener presente mi personería para representar a Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, consta en Escritura Pública de fecha 18 de junio de 2018, Repertorio N° 17.428-2018, otorgada ante

Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, cuya copia acompaño a esta presentación en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: PIDO A S.S. ILUSTRE, tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente patrocinio y poder en los presentes autos.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 20.600, solicito notificación vía correo electrónico de las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso a la siguiente casilla: casilla@provostematamala.cl